



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Llamo Torres contra la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014.

Resolución de Superintendencia

N° 285 -2014-SUCAMEC

Lima, 30 SET. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de agosto de 2014, en la mesa de partes de la Intendencia Regional II – Norte, con sede en la Región Lambayeque, por el señor Humberto Llamo Torres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. A través del Oficio N° 5535-2014-SUCAMEC-GAMAC notificado al administrado el día 03 de marzo de 2014, se comunica al señor Humberto Llamo Torres sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, por la infracción a los numerales 11 (“Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida”) y 12 (“No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego”) del literal “B” – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presente sus descargos. Cabe señalar que la SUCAMEC advirtió de la comisión de dichas infracciones al revisar su base de datos.
4. Transcurrido el plazo otorgado al administrado sin que presente sus descargos al Oficio N° 5535-2014-SUCAMEC-GAMAC, mediante Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 5% de una UIT al señor Humberto Llamo Torres por infracción al numeral 11 (“Poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida”) del literal “B” – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
5. El día 19 de agosto de 2014, en la mesa de partes de la Intendencia Regional II – Norte, con sede en la Región Lambayeque, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC.
6. En su Recurso de Apelación, el administrado señala que la resolución materia de impugnación es producto de un procedimiento irregular, en el que debido a la notificación deficiente, defectuosa y/o ausente se ha vulnerado el derecho al Debido Proceso y Defensa del administrado.



Sostiene, por tanto, que la Resolución impugnada deviene en nula, de conformidad con lo señalado en el artículo 10, incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444, ya que como lo establece el numeral 18.1 del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, “la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será de competencia de la entidad que lo dictó”, lo que, además, deberá concordarse con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 27444 respecto de la notificación, sus modalidades y requisitos de validez.

7. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 20 de la Ley N° 27444 establece un orden de prelación respecto de las modalidades de notificación y señala, en primer lugar, a la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. Asimismo, el artículo 21 del mencionado dispositivo legal regula el régimen de la notificación personal, señalando que el mismo se hará en el domicilio que conste en el expediente.
8. Conforme se advierte del expediente administrativo, se ha notificado válidamente al administrado, tanto la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, como la remisión de la Resolución de Gerencia que le impone la sanción, toda vez que se han seguido las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 antes señalados, puesto que ambas han sido notificadas al administrado en su domicilio, el mismo que figura en la base de datos de la institución y, además, esa misma dirección ha sido señalada por el administrado en su escrito de Apelación y figura, también, en su documento nacional de identidad que adjunta al expediente.

Cabe señalar que, tal y como se puede apreciar de la Cédula de Notificación N° 095, el oficio con el cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido recibido, conforme a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, por persona capaz, colocando en dicha cédula los datos exigidos por la norma, tales como nombre de la persona que lo recibe, firma, documento de identidad, fecha y hora; mientras que la Cédula de Notificación N° 17681, mediante la cual se remite el Oficio N° 23328-2014-SUCAMEC-GAMAC que adjunta la Resolución que impone la sanción, ha sido recibida por el propio administrado, señor Humberto Llamo Torres, señalando de igual manera los datos exigidos por el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444.

9. Por tanto, de lo antes reseñado podemos concluir que no nos encontramos ante una notificación defectuosa o insuficiente y, por tanto, no habría vulneración del Derecho al Debido Proceso y Defensa, como alega el administrado, toda vez que en atención al numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444, esta administración ha sido diligente respecto de la notificación de los actos administrativos antes señalados, los mismos que han sido practicados de oficio por la entidad y respetando las reglas de la notificación, establecidas en la Ley N° 27444.
10. Por otro lado, el administrado argumenta que se evidencia la ausencia de motivación de la impugnada, advirtiéndose la expedición de una Resolución basada en una fórmula genérica, vacía de fundamentación para el caso concreto, así como se ha omitido la expresión de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar la responsabilidad en la infracción imputada, vulnerando su Derecho de Defensa y, por ende, el Debido Proceso.





Resolución de Superintendencia

11. Respecto de dicho argumento es preciso indicar que la motivación, como requisito del acto administrativo, consiste en la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la autoridad a la emisión del acto. Está constituida, por tanto, por los presupuestos o razones del acto con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.
12. En la decisión de la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC se ha consignado en la motivación el fundamento del acto, precisándose el contenido de la voluntad administrativa, que es la de sancionar las infracciones tipificadas y sancionadas por la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC. En el primer considerando de dicha resolución se señala que, de la revisión de la base de datos de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se verificó que el señor Humberto Llamo Torres es propietario de un arma de fuego, cuya licencia de posesión y uso se encuentra vencida desde el 22 de octubre de 2006, siendo éste el fundamento del acto; es decir, a partir de la función de control con la que cuenta la SUCAMEC, de conformidad con su Reglamento de Organización y Funciones, al efectuar la revisión de la información existente en su base de datos advirtió la comisión de una infracción administrativa por parte del administrado. Por tanto, dicha base de datos sirvió como elemento probatorio para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado, no habiendo el mismo presentado medio probatorio alguno que desvirtúe tal imputación, tanto en el plazo que se le otorgó para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos al interponer el presente Recurso de Apelación.
13. En consecuencia, el argumento del apelante respecto a la inexistencia de una motivación en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia materia de impugnación, no tiene asidero legal; así como tampoco nos encontramos ante una notificación defectuosa. En ese sentido, se confirma la infracción cometida por el administrado, por lo que esta SUCAMEC no ha incurrido en alguna causal de nulidad establecida en la Ley N° 27444.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Llamo Torres contra la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta al señor Llamo Torres, conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2352-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de julio de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil: SUCAMEC